



# HONORABLE LEGISLATURA

## LEGISLADORES

Nº 302

PERIODO LEGISLATIVO 19 20

**EXTRACTO:** BLOQUE JCR - PROYECTO DE LEY, ESTABLE-  
CIENDO LA HABILITACION DE SACAS CUNAS Y GUANPERIAS  
EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DEL TERRITORIO DONDE  
PRESTEN SERVICIOS UN MINIMO DE 30 TRABAJADORES  
ESTABLES O TRANSITORIOS. -

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

COMISION Nº 3 - 2 - 1

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto, corresponde al asunto de particulares n° 010, de fecha 20 de Junio de 1990, y como trata sobre un tema de interés para los trabajadores de Tierra del Fuego, es que se realiza la presentación del mismo para darle el debido trámite parlamentario.

CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador

MESA DE ENTRADA  
26.8.90  
SEC 2 No 302 HORA 1720



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

2./

Artículo 8º: En los casos que los establecimientos no cuenten con el mínimo de trabajadoras previstas en esta norma, los mismos deberán asociarse bajo las idistintas agrupaciones que los involucran, a los efectos de asegurar estas prestaciones en los plazos y términos que fija la presente Ley. El lugar elegido será accesible a todas las trabajadoras.

Artículo 9º: De forma.



CARLOS ALBERTO PAGE  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: En los establecimientos privados en todo el ámbito del Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, donde presten servicios un número mínimo de treinta (30) trabajadoras estables o transitorias, el empleador deberá habilitar salas cunas hasta un (1) año y guarderías para niños hasta cuatro (4) años de edad.-

Artículo 2º: Las guarderías y salas maternales deberán reunir las condiciones de habitabilidad y esparcimiento necesarias, adecuadas a los calculos previsibles sobre la cantidad y edades de los niños dentro del predio de trabajo a no más de trescientos (300) metros de su ámbito, caso contrario proveerá de medios para el traslado de las mismas.

Artículo 3º: La aprobación de la estructura y organización de las guarderías y salas maternales quedará bajo el ámbito de las municipalidades con acuerdo a lo prescripto por la Subsecretaría de Acción Social.

Artículo 4º: Los cuerpos Técnicos de Acción Social, conjuntamente con las Municipalidades, elaborarán el reglamento que regirá en general y en particular para cada establecimiento en un plazo no mayor a treinta (30) y sesenta (60) días respectivamente, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º: Los establecimientos tendrán un plazo de ciento ochenta ( 180 ) días para el cumplimiento de esta norma a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6º: Las Municipalidades serán las autoridades de aplicación y control de las guarderías y salas cunas.

Artículo 7º: A los efectos de lo enunciado en el artículo 1º, referente a la cantidad de trabajadoras, deberá considerarse también a los padres viudos o separados con niños a cargo de cero (0) a cuatro (4) años.

CAVLOS P. GE  
Legislador  
Honorable Leg. Territorial